

**CONTESTACIÓN DE DEMANDA. RAD. 11001311003020220072800.**

Andres Felipe Trujillo Sanabria &lt;afts10@gmail.com&gt;

Mar 20/06/2023 2:01 PM

Para: Juzgado 30 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 2 archivos adjuntos (768 KB)

CONTESTACION DEMANDA BIBIANA[1][1].pdf; Gmail - CONTESTACIÓN DE DEMANDA. RAD. 11001311003020220072800\_.pdf;

Cordial saludo,

**ANDRÉS FELIPE TRUJILLO SANABRIA**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.477.232 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 386.786, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandada, **BIBIANA PAOLA RODRIGUEZ FRAGOZO**, identificada con C.C 52.950.433, dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente me permito remitir NUEVAMENTE contestación de la demanda de divorcio de matrimonio civil, presentada mediante apoderada judicial por **ALBERTH GIOVANNY ALARCÓN PÉREZ**.

Cabe hacer la salvedad de que la presente contestación fue enviada el día 12 de junio del presente mes, esto en virtud del control de términos emitido por el despacho, el cual se extendió hasta el día de hoy.

Atentamente,

ANDRES FELIPE TRUJILLO SANABRIA

Bogotá D.C., 12 de junio de 2023

Señores

**JUZGAGO 30 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACION DE EXCEPCIONES.**  
**RADICADO: 11001311003020220072800.**  
**DEMANDANTE: ALBERTH GIOVANNY ALARCÓN PÉREZ.**  
**DEMANDADO: BIBIANA PAOLA RODRIGUEZ FRAGOZO.**

**ANDRÉS FELIPE TRUJILLO SANABRIA**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.477.232 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 386.786, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandada, **BIBIANA PAOLA RODRIGUEZ FRAGOZO**, identificada con C.C 52.950.433, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda de divorcio de matrimonio civil, presentada mediante apoderada judicial por **ALBERTH GIOVANNY ALARCÓN PÉREZ**, proponiendo además excepciones de mérito con el fin de desvirtuar las pretensiones de la misma:

**FRENTE A LOS HECHOS**

**PRIMERO. ES CIERTO.**

**SEGUNDO. ES CIERTO.**

**TERCERO. PARCIALMENTE CIERTO.** Es cierto que el día 19 de mayo de 2019, los cónyuges se separaron físicamente, sin embargo, el demandante no menciona la razón casual de dicha eventualidad. Dicha razón versa sobre la **INFIDELIDAD** del demandante a la demandada, razón más que suficiente para que no se presentara reconciliación alguna, por lo que alegar la separación física y definitiva de los cónyuges es un actuar de mala fe y conducente a desviar la autentica razón de la separación de cuerpos.

**CUARTO. PARCIALMENTE CIERTO.** Es cierto que a petición del Demandante el día 28 de octubre de 2019 se llevó a cabo Audiencia de Conciliación ante la Comisaría Quinta de Familia de la localidad de Usme. En dicha diligencia se establecieron cada una de las obligaciones a las cuales las partes se comprometían. A pesar de que dentro del expediente

obre el acta de conciliación en cuestión, es menester señalar aquellos apartados en los cuales el demandado a incumplido con lo pactado; todo lo anterior basado en que la afirmación **“cuyos términos se han venido cumpliendo sin dificultades entre los padres”**, carece de veracidad. Las obligaciones incumplidas son las siguientes:

#### **ALIMENTOS.**

El señor **ALBERTH GIOVANNY ALARCON PEREZ**, conecedor de sus obligaciones alimentarias para con sus hijos **DANIEL FELIPE ALARCON RODRIGUEZ DE 15 AÑOS DE EDAD** y **DAVID JOEL ALARCON RODRIGUEZ DE 11 AÑOS DE EDAD**, se obliga a aportar a título de Cuota Alimentaria, la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) DE MANERA MENSUAL EN DINERO**, **LOS CUALES COMENZARAN A REGIR, A PARTIR DE LA FECHA.**

**FORMA DE PAGO.** La obligación alimentaria será cumplida por el señor **ALBERTH GIOVANNY ALARCON PEREZ** a órdenes de la señora **BIBIANA PAOLA RODRIGUEZ FRAGOZO**, en esta ciudad o donde la progenitora y los hijos ostenten su domicilio.

**DICHA CUOTA ALIMENTARIA EN DINERO, SERA ENTREGADA DE MANERA PERSONAL Y CONTRA RECIBO, EN DOS (02) CONTADOS ASÍ: EL PRIMER CONTADO POR VALOR DE \$200.000 DEL DIA UNO (01) AL DIA CINCO (05) DE CADA MES Y EL SEGUNDO CONTADO POR VALOR DE \$200.000 DEL DIA QUINCE (15) AL DIA VEINTE (20) DE CADA MES. LO ANTERIOR COMENZANDO A PARTIR DE LA FECHA.**

Con respecto al apartado de los alimentos pactados, el demandante únicamente cumple con dicha obligación de manera esporádica, y cuando tiende a cumplirla, solo hace entrega de la **MITAD** de la cuota total acordada, es decir 200.000 pesos **MENSUALES**, valor que, bajo la lógica de cualquier ciudadano colombiano, resulta irrisorio y contradictorio en virtud del costo de la canasta básica familiar en Colombia para el presente año, el cual es de 292.650 pesos.

### **EDUCACIÓN:**

Los gastos que componen el rubro educativo de los hijos **DANIEL FELIPE ALARCON RODRIGUEZ DE 15 AÑOS DE EDAD** y **DAVID JOEL ALARCON RODRIGUEZ DE 11 AÑOS DE EDAD**, como matrícula, materiales, uniformes de diario y deportes, lista de útiles, textos, entre otros serán distribuidos entre el padre y la madre en un 50% por cada uno.

Lo anterior, siempre y cuando las partes de común acuerdo decidan la institución educativa donde van a matricular a los hijos.

**NO HACIENDO PARTE LO ANTERIOR DE LA CUOTA ALIMENTARIA ENTREGADA MENSUALMENTE.**

Con respecto al apartado de la educación **NO ES CIERTO** que se haya cumplido a cabalidad con dicha obligación, **por lo que deberá probarse.**

### **VESTUARIO:**

El señor **ALBERTH GIOVANNY ALARCON PEREZ**, se compromete a suministrar a sus hijos, **DANIEL FELIPE ALARCON RODRIGUEZ DE 15 AÑOS DE EDAD** y **DAVID JOEL ALARCON RODRIGUEZ DE 11 AÑOS DE EDAD**, TRES (03) mudas de ropa al año y COMPLETAS (zapatos, medias, ropa interior, camisa, pantalón, saco o chaqueta o buzo y/o vestido) en las fechas de 25 abril, 25 julio y 20 de diciembre de cada año.

Cada una en un valor igual o superior a la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)**. En caso de no ser entregadas las anteriores mudas de ropa en físico, se deberá hacer la entrega del valor de cada una, en dinero, sobre el valor de la cuota alimentaria dentro del mes correspondiente.

**NO HACIENDO PARTE LO ANTERIOR DE LA CUOTA ALIMENTARIA ENTREGADA MENSUALMENTE.**

**LOS VALORES ANTERIORMENTE ACORDADOS SE ENTENDERÁN REAJUSTADOS EN EL MES DE ENERO DE CADA AÑO, DE CONFORMIDAD CON EL INCREMENTO PORCENTUAL REALIZADO AL SALARIO MÍNIMO AUTORIZADO POR EL GOBIERNO NACIONAL.**

Con respecto al apartado del vestuario **NO ES CIERTO** que se haya cumplido a cabalidad con dicha obligación, **por lo que deberá probarse.**

Además de ello y como lo señala el apartado del acta de conciliación en cuestión, los valores anteriormente mencionados deberán de incrementar en relación con el salario mínimo autorizado. Dichos valores, a la presentación de la presente, no han sido incrementados ni aportados por parte del demandante. La excusa que el demandante ha manifestado a la demandada para NO aportar la totalidad de la cuota alimentaria es que su hijo en común DANIEL FELIPE ALARCÓN RODRIGUEZ ha cumplido la mayoría de edad, sin embargo, en extensa jurisprudencia, se ha expuesto “*que se deben alimentos al hijo hasta los 25 años, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios y realiza estudios*”<sup>1</sup>. Con respecto a lo anterior, es demostrable que el hijo en cuestión se encuentra realizando estudios intensivos en el American School Way y no puede subsistir por sus propios medios.

**QUINTO. ES CIERTO.**

**SEXTO. ES CIERTO.**

**SEPTIMO. ES CIERTO.**

### **FRENTE A LAS PETICIONES**

Como quiera que las pretensiones están dirigidas a que previa verificación del cumplimiento de los requisitos dispuestos en la ley se reconozca que ha existido una separación de cuerpos desde el año 2019 entre los cónyuges, no es menos cierto que **el culpable de dicha separación de cuerpos es el demandante**. Por ello me opongo a las peticiones por considerarlas inconducentes y contrarias a derecho toda vez que mi poderdante no ha incurrido en causal alguna que permita evidenciar su incumplimiento como cónyuge, ni mucho menos que permita establecer que la misma ha incurrido en las causales contempladas por la ley para invocar la figura del divorcio.

En cuanto a cada una de las pretensiones:

**1ª (Primera), ME OPONGO** a que se decrete el divorcio por la causal invocada por el demandante.

**2ª (Segunda) ME OPONGO**, a que se mantenga lo pactado en acta de conciliación del día 28 de octubre de 2019 que se llevó ante la Comisaría Quinta de Familia de la localidad de Usme

**3ª (Tercera) NO ME OPONGO**, a que se liquide la sociedad conyugal.

---

<sup>1</sup> T-154-19

**4ª (Cuarto) NO ME OPONGO**, a que se ordene la inscripción.

**5º (Quinto) ME OPONGO**, a que se condene em costas a mi poderdante.

### **EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO**

Se funda la presente excepción en que las causales alegadas por el demandante para solicitar el divorcio del matrimonio civil, carecen de fundamento y de fuerza probatoria dentro del presente proceso, debido a que el demandante simplemente se limita a invocar la causal de separación de cuerpo para demandar el divorcio civil, sin embargo, y como se ha mencionado numerosas veces a lo largo de este escrito, es el demandante el único culpable y causante de una eventual separación de cuerpos y por supuesto ninguna oportunidad para lograr una reconciliación.

Se debe tener en cuenta su señoría que el motivo de separación de mi poderdante con el demandante obedeció a inconvenientes de tipo sentimental y personal sufridos por la pareja, pues el demandante tenía otra pareja sentimental, así mismo, es de resaltar que la demandante es la única que está al tanto del bienestar de los hijos en común las 24 horas del día, así como de su alimentación y cuidado.

En este punto es importante resaltar el principio de derecho probatorio que establece “corresponde a las partes probar la ciencia de su dicho” siendo así, el demandante debería probar sin lugar a duda de manera fehaciente dentro del presente proceso, las causales que invoca para solicitar el divorcio. Siendo así, es necesario traer a colación lo manifestado por la honorable Corte Constitucional en sentencia C-1495 del 2000 en los siguientes términos: “El divorcio sanción es contencioso, porque para acceder a la disolución del vínculo el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal prevista en la ley y éste, como sujeto pasivo de la contienda, puede entrar a demostrar, con la plenitud de las formas procesales, que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue el gestor de la conducta. El demandante únicamente se limita a invocar una causal de divorcio sin demostrar o enunciar explicación alguna de la causa real y culpa de él mismo de dicha separación.

## **CULPA DEL DEMANDANTE EN LA RUPTURA DE LA RELACIÓN**

Pretende alegar el demandante la culpa de mi poderdante sin tener o allegar prueba alguna que permita justificar la ciencia de su dicho, así mismo, es preciso manifestar y aclarar que la relación de mi poderdante con el demandante terminó debido a diferencias sentimentales y a la **INFIDELIDAD** del demandante.

### **PRUEBAS**

Solicito al Señor Juez tener como prueba las siguientes:

#### **a) DOCUMENTALES:**

- En virtud de la celeridad procesal, se solicita al Señor Juez tener en cuenta las pruebas documentales ya contenidas dentro del expediente, a saber:
  - o Registro de matrimonio de las partes expedido por la Notaría 13 del Circuito de Bogotá.
  - o Registro de nacimiento de David Joel Alarcón Rodríguez, expedido por la Notaría 66 de Bogotá
  - o Registro de nacimiento de Daniel Felipe Alarcón Rodríguez, expedido por la Registraduría de Usme- Bogotá
  - o Registro de nacimiento de Bibiana Paola Rodríguez Fragozo, expedido por la Notaría 1 de Villanueva (Guajira)
  - o Registro de nacimiento de Alberth Giovanni Alarcón Pérez, expedido por la Notaría 13 de Bogotá
  - o Acta de conciliación de alimentos, custodia y visitas NO. 335 de 2019 de la Comisaria Quinta de Familia de Usme

#### **b) TESTIMONIALES:**

- Solicito que sean recibidos y practicados los testimonios de:
  - o Edwin Jaramillo Rodríguez, identificado con C.C No. 19.489.597, propietario del abonado celular 3142739622, ubicado en la dirección Calle 52f sur #25-33 y quien recibe comunicaciones al correo [edwincolegio@gmail.com](mailto:edwincolegio@gmail.com).
  - o Jimmy Cárdenas Acevedo, identificado con C.C No. 79.814.405, propietario del abonado celular 3123787608, ubicado en la

dirección Calle 48 b Sur 25-36 y quien recibe comunicaciones al correo [jimmyesidcar@gmail.com](mailto:jimmyesidcar@gmail.com)

**c) INTERROGATORIO DE PARTE:**

- Solicito al despacho que fije hora y fecha para la realización del interrogatorio al demandante, quien podrá ser ubicado por medio de su apoderada o en su defecto al correo electrónico [ayrtecnicoservihogar@gmail.com](mailto:ayrtecnicoservihogar@gmail.com), y al celular 3153228566

**NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones en la calle 100#8<sup>a</sup>-55 Torre C Oficina 616, edificio World Trade Center y al correo electrónico [afts10@gmail.com](mailto:afts10@gmail.com).



**ANDRES FELIPE TRUJILLO SANABRIA**

**C.C. 1015477232** de Bogotá

**T.P. 386.786** del C.S.J



Andres Felipe Trujillo Sanabria &lt;afts10@gmail.com&gt;

---

**CONTESTACIÓN DE DEMANDA. RAD. 11001311003020220072800.**

1 mensaje

---

**Andres Felipe Trujillo Sanabria** <afts10@gmail.com>  
Para: flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

12 de junio de 2023, 16:09

Cordial saludo,

**ANDRÉS FELIPE TRUJILLO SANABRIA**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.477.232 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 386.786, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandada, **BIBIANA PAOLA RODRIGUEZ FRAGOZO**, identificada con C.C 52.950.433, dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente me permito remitir contestación de la demanda de divorcio de matrimonio civil, presentada mediante apoderada judicial por **ALBERTH GIOVANNY ALARCÓN PÉREZ**.

Atentamente,

ANDRES FELIPE TRUJILLO SANABRIA

---

 **CONTESTACION DEMANDA BIBIANA[1][1].pdf**  
670K